



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO

Que la Compañía de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P, EN LIQUIDACIÓN es una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y por tanto sujeto pasivo de la tasa retributiva por vertimientos de aguas residuales al Mar que debe trasladar por cuanto realiza la facturación de esta tasa a cada usuario abonado como suscriptor de la empresa.

Que para el efecto se debe tener en cuenta que por la Resolución No. 242 del 06 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se otorgó licencia ambiental a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta -METROAGUA S. A., E. S. P. EN LIQUIDACIÓN, para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta", en el Departamento de Magdalena.

Que en virtud de lo anterior, por radicación 1700-12-01-000924 de marzo 27 de 2014, CORPAMAG le informa y convoca a METROAGUA S.A. para explicarle los instrumentos de administración, control y seguimiento del recurso hídrico por parte de la Corporación para fortalecer el conocimiento de la calidad del agua en el Departamento del Magdalena.

Que por memorando de agosto 27 de 2014, CORPAMAG convocó a los usuarios del programa de tasa retributiva para la divulgación de proceso de consulta de legislación ambiental, conforme al Decreto 2667 de 2012 y el Decreto 3930 de 2010., la cual se llevó a cabo ese mismo día la capacitación con la asistencia de METROAGUA S.A., y se programó la segunda capacitación.





1700-37

RESOLUCIÓN No.

3941

FECHA.

24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Que el 15 de septiembre de 2014 en las instalaciones de CORPAMAG se adelantó la segunda jornada de capacitación frente a la carga contaminante y método de liquidación de la tasa contributiva conforme al Decreto 2667 de 2012, en la cual asistieron varias empresas, entre ellas METROAGUA S.A. E.S.P.

Que considerando el hecho de que la empresa METROAGUA S.A E.S.P. EN LIQUIDACIÓN prestó en el Distrito de Santa Marta hasta el pasado mes de abril de 2017 el servicio público de alcantarillado, CORPAMAG emitió la factura N° 6782 de agosto 24 de 2017 mediante la cual facturó la tasa retributiva que la empresa le cobró a cada suscriptor en las mensualidades de enero, febrero, marzo y abril de 2017 en los términos del artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que CORPAMAG para efectuar la liquidación del cobro de la tasa retributiva de enero, febrero, marzo y abril de 2017, a la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA E.S.P EN LIQUIDACIÓN, tuvo en cuenta las caracterizaciones técnicas que reposan en los archivos de esta entidad en concordancia con lo establecido en el párrafo de los artículos 2.2.9.7.5.4, 2.2.9.7.5.5. y 2.2.9.7.5.6. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, presentó reclamación de la factura N° 6782 de agosto 24 de 2017 mediante oficio N° 7987 de octubre 05 de 2017.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### I. Competencia

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG- es la autoridad ambiental competente para la administración y gestión del recurso ambiental marino que discurre frente al Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Santa Marta, Departamento del Magdalena.

Que para el efecto debe observarse lo dispuesto por el Artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (aún vigente) el cual señala expresamente que las Corporaciones Autónomas



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Que esta misma Ley del Plan Nacional de Desarrollo refiere en el artículo 211º, párrafo 1º, que las tasas retributivas y compensatorias se aplicarán incluso a la contaminación causada por encima de los límites permisibles sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. El cobro de esta tasa no implica bajo ninguna circunstancia la legalización del respectivo vertimiento.

Que la anterior cita normativa es una adición a lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley 99 de 1993, señalando que la utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas.

Que corresponde al Estado a través de sus instituciones públicas con competencia territorial el manejo administrativo ambiental del país, como es el caso de CORPAMAG para el Departamento del Magdalena y la zona costera del mismo ente territorial, debiendo garantizar la calidad del agua para consumo humano, recreación, y los demás usos permitidos, exigiendo el cumplimiento normativo vigente y las obligaciones impuestas en la licencia como medio control ambiental frente a los responsables en la obligación de aplicar los instrumentos que prevengan y controlen los vertimientos contaminantes.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Que por dicha razón y conforme al artículo 2.2.9.7.2.2. del Decreto 1076 de 2015, CORPAMAG es la autoridad ambiental competente para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos al recurso hídrico, como ocurre en el presente caso con METROAGUA S.A. al efectuar esta empresa vertimientos al recurso marino en virtud de la operación del Emisario Submarino, cuya proyecto cuenta con autorización ambiental según la licencia otorgada por la Resolución No. 242 del 6 de abril de 1999 del Ministerio de Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la ejecución del proyecto "Emisario Submarino para tratamiento por **"dilución y disposición final de las aguas servidas"** de la ciudad de Santa Marta, en el Departamento de Magdalena.

Que el Director General es el funcionario competente para resolver el recurso de reposición (reclamación) interpuesto por la citada empresa contra el acto administrativo de cobro, que para este caso se denomina factura No. 6782 de agosto 24 de 2017, y en consecuencia, con capacidad jurídica funcional para firmar el correspondiente acto según la Ley, los reglamentos y el manual de funciones de la entidad.

## II. Procedimiento

El procedimiento a seguir para resolver la reposición (reclamación) interpuesta por la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., es el previsto en el artículo 2.2.9.7.5.7. y siguientes del Decreto 1076 de 2015, y en lo no previsto allí se aplicará lo dispuesto por el CPACA, teniendo especial relevancia lo señalado por los artículos 2º, 3º, 34º y 74º y siguientes o normas complementarias indicadas en dicho código.

Es preciso señalar que las premisas jurídicas del caso, que aplica CORPAMAG a todos los usuarios para efectuar el cobro de la tasa retributiva por vertimiento realizada en todos los cuerpos hídricos de su jurisdicción y competencia territorial, son las previstas en el Decreto 2667 de 2012, considerando además las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

y a los alcantarillados establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1594 de 1984, en especial el artículo 72, así como lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Es de anotar para claridad del usuario que estas normas fueron compiladas por el Decreto 1076 de 2015, así: Decreto 3930 de 2010 se encuentra compilado desde el artículo 2.2.3.3.1.1. al 2.2.3.3.9.1. y el Decreto 2667 de 2012 está compilado desde el artículo 2.2.9.7.1.1. al 2.2.9.7.6.2, y respecto del Decreto 1594 de 1984, está compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14., entendiéndose que el Distrito de Santa Marta se considera un usuario existente o anterior a la fecha del decreto por cuanto fue fundado y construido como Municipio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

Del mismo modo se debe considerar que la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., cuenta con licencia ambiental otorgada por la Resolución 242 de abril 06 de 1999 del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quien efectuó la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto, denominado "*Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición final de las Aguas Servidas de la Ciudad de Santa Marta*", lo cual sujeta a su titular al cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicho instrumento, y así mismo, al cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.

Así se le indicó en el numeral 1º del artículo 4º de la Resolución 242 en abril 06 de 1999 (otorga Licencia Ambiental), proferida por el Ministerio de Ambiente, en la cual señala lo siguiente:

*"1.- LA COMPAÑÍA METROAGUA S.A. E.S.P. debe ajustar el sistema de tratamiento primario a las exigencias que puedan resultar de acuerdos internacionales que para la protección de las aguas y ecosistemas submarinos suscriba el país o la legislación que se promueva." (se resalta y subraya)*

Frente a este tema, también se deben considerar las definiciones, obligaciones y parámetros establecidos por la Resolución 1096 de 2000 y 424 de 2001 proferidas por el Ministerio de Desarrollo Económico, hoy Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio,



1700-37

RESOLUCIÓN No.  
FECHA.

13941  
24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

frente al Emisario Submarino, como en efecto así se realizó para comprender el alcance técnico de dicho proyecto operado por Metroagua S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.

Es preciso indicar que las fuentes legislativas principales que regulan el caso son el Código de Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974), Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, toda vez que en la protección del ambiente, y entre ellos el recurso hídrico, se deben considerar las evoluciones técnicas y jurídicas que se promulguen o divulguen, a través de las cuales se regula el manejo de los vertimientos, mediciones, punto de muestras, etc. que tendrán incidencia y obligatoriedad respecto del instrumento de control ambiental, pues debe tenerse presente que la Licencia Ambiental no otorga a su titular derechos adquiridos, inmodificables e irrenunciables, según se ha reconocido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, Consejo de Estado y la doctrina, manifestando que los Actos Administrativos de Licenciamiento o Permisos Ambientales son considerados actos condición ya que el instrumento ambiental y las disposiciones que lo complementan, buscan de manera alterna evitar, prevenir, corregir o compensar los impactos ambientales que genere o produzca la obra, proyecto o actividad. (Legislador, Ley 99, 1993)<sup>1 2</sup>, y ello se fundamenta en lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 107º de esta Ley que señala, "[l]as normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Para efectos de liquidación de las tasas retributivas por vertimiento, el procedimiento particular que todo usuario debe considerar y adelantar es el previsto a partir del artículo 2.2.9.7.4.1. al 2.2.9.7.5.8. del Decreto 1076 de 2015.

El procedimiento para establecer la tasa retributiva, la obligación legal inicial surge por los vertimientos realizados, tengan o no permiso, y quien los realiza es el sujeto pasivo de la tasa retributiva quien tendrá que presentar al finalizar la vigencia fiscal anual la

<sup>1</sup> Ley 99 de diciembre 22 de 1993. Artículo 49º.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.

<sup>2</sup> Ley 99 de 1993, Artículo 50.- De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.





1700-37

RESOLUCIÓN No. 3941  
FECHA. 24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

auto-declaración de la carga contaminante vertida al cuerpo hídrico receptor de la misma, la cual deberá estar sustentada en al menos una caracterización.

Así lo señala el artículo 2.2.9.7.5.4. del Decreto 1076, indicado:

*Artículo 2.2.9.7.5.4. Información para el cálculo del monto a cobrar. El sujeto pasivo de la tasa retributiva, deberá presentar a la autoridad ambiental competente la autodeclaración de sus vertimientos correspondiente al periodo de facturación y cobro establecido por la misma, la cual no podrá ser superior a un año. La autodeclaración deberá estar sustentada por lo menos con una caracterización anual representativa de sus vertimientos y los soportes de información respectivos. La autodeclaración deberá especificar la información mensual relacionada con las cargas vertidas y, presentarse en el formato definido por la autoridad ambiental competente. La autoridad ambiental competente, previa evaluación técnica, utilizará la información contenida en la autodeclaración presentada por los usuarios para el cálculo de la carga contaminante de cada sustancia objeto del cobro de la tasa, correspondiente al período sobre el cual se va a cobrar.*

*Parágrafo. En los casos en que se presenten diferencias sobre la información presentada por el usuario, o falta de presentación de la autodeclaración, el cobro de la tasa retributiva por parte de la autoridad ambiental competente se realizará con base en los factores de carga per cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, Saneamiento Básico y Ambiental - RAS, en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o en cálculos presuntivos basados en factores o índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. (se resalta)*

La información que presente el usuario servirá de base a la Autoridad Ambiental para liquidar la tasa retributiva por vertimiento a cobrar, cuya evaluación técnica no requiere mayor esfuerzo, pues en primer lugar se debe establecer si el usuario cumplió con lo dispuesto por el Decreto 1076 de 2015 según los artículos antes indicados, en especial, el punto de control de vertimiento, muestra puntual, punto de descarga, la prohibición de utilizar recurso hídrico con el propósito de diluir los vertimientos con anterioridad al punto de control, entre otros factores, obligaciones y prohibiciones que indica el referido decreto. Y en segundo lugar, la Autoridad Ambiental confrontará las muestras tomadas y presentadas por el sujeto pasivo, con las caracterizaciones que se hayan efectuado para ese período fiscal.

Entonces, si en esta fase inicial de evaluación técnica de la información, la Autoridad Ambiental encuentra que la auto-declaración se ajusta a los parámetros exigidos por el Decreto 1076 de 2015, liquidará la tasa retributiva, emitiendo el respectivo documento de cobro que autoriza la Ley, esto es factura o documento de cobro; no obstante, si la Autoridad Ambiental al confrontar la información presentada y la existente en la



1700-37

RESOLUCIÓN No.

FECHA.

3941

24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Corporación, hay diferencias o el usuario no cumplió el procedimiento que se impuso en el citado Decreto, seguirá uno de los mandatos referidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto, en el sentido de que el cobro de la tasa retributiva por vertimientos se realizará atendiendo las alternativas señaladas, así: (i) carga per-cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, y Saneamiento Básico y Ambiental – RAS- (ii) en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o (iii) en cálculos presuntivos basados en factores o (iv) índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados.

Para el caso del período de enero al mes de abril de 2017, la Corporación consideró la en la información disponible obtenida de muestreos anteriores que reposa en el expediente que, analizado mediante con la confrontación elaborada por laboratorios acreditados por el IDEAM, emitió al usuario responsable la correspondiente cuenta de cobro o factura que autoriza el artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015, siguiendo el procedimiento allí indicado, así:

**Artículo 2.2.9.7.5.7. Forma de Cobro.** La tasa retributiva deberá ser cobrada por la autoridad ambiental competente, por la carga contaminante total vertida en el periodo objeto cobro, mediante factura, cuenta cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables, con la periodicidad que estas determinen, la cual **no podrá ser superior a un (1) año**, y deberá contemplar un corte **de facturación a diciembre 31 de cada año**. En todo caso, el documento de cobro especificará el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes vertidos."

**Parágrafo 1°.** La factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento en el cual se ordena el cobro de la tasa retributiva deberá señalar si se aprueba o no la auto-declaración presentada por el usuario; **contra este cobro procede el recurso de reposición.**

**Parágrafo 2°.** Las facturas se expedirán en un plazo no mayor a cuatro (4) meses después de finalizar el periodo objeto de cobro, a partir de lo cual la autoridad ambiental competente efectuará la causación de los ingresos correspondientes.

**Parágrafo 3°.** La presentación de **cualquier reclamo o aclaración** deberá hacerse por escrito **dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro**, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por la autoridad ambiental competente. Mientras se resuelve el reclamo o aclaración, el pago se hará con base en las cargas contaminantes promedio de los últimos tres períodos de facturación. Al pronunciarse la autoridad ambiental competente sobre el reclamo presentado, las diferencias frente a los valores que se cobraron se abonarán o cargarán al usuario en la siguiente factura, según sea el caso. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo. (se resalta y subraya)





1700-37

RESOLUCIÓN No. 13941  
FECHA. 24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Es claro entonces que las facturas se emitirán dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de presentación de la auto-declaración, y en ellas se deberá indicar si ésta se acepta o no, especificando el valor correspondiente a las cargas de elementos, sustancias y parámetros contaminantes mensuales vertidos, siguiendo los parámetros establecidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto. No obstante, en este caso especial, por considerar que la empresa funcionaría hasta el mes de abril de 2017, fue necesario la expedición de la factura contra la cual la hoy empresa METROAGUA S.A .E.S.P. EN LIQUIDACIÓN presenta reclamación.

Entonces, siguiendo lo dispuesto por el parágrafo 1º del Artículo antes transcrito es claro en señalar que contra la factura de cobro procede "recurso de reposición", el cual deberá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago que en el documento de cobro se haya establecido (ver parágrafo 2º y 3º).

Como normas complementarias y obligatorias al procedimiento antes indicado, se debe considerar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial, lo referido por los artículo 2, 34, 74 y s.s., las cuales expresan que el procedimiento se deberá adelantar siguiendo el procedimiento indicado por Leyes especiales, si éste existe, y en lo no previsto en ellas se acudirá a lo dispuesto por el CPACA. Por ello entonces, cuando el parágrafo 1º antes transcrito se refiere que contra la factura de cobro procede recurso de reposición, sin que lo defina el Decreto 1076/15, se debe entender como recurso aquél que define el artículo 74º del CPACA, así:

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la **aclare, modifique, adicione o revoque**

La definición legal del objetivo y alcance del recurso de reposición es reglado por el Legislador y a este concepto se deben remitir tanto las autoridades públicas administradoras del interés general, como los usuarios que están inconformes con la decisión. Para el caso del cobro de la tasa retributiva, el Decreto 1076 de 2015 expresamente contempla el recurso de reposición como etapa procesal y medio para que el usuario manifieste su inconformidad contra la factura con el fin de que se aclare,

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)

FR.GD.020



Versión 12\_04/09/2017

Página 9 de 17



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

modifique, adicione o revoque dicho acto administrativo, sólo que el término para interponer el mencionado recurso no es de diez (10) días como lo establece el CPACA, sino de un (1) mes contado a partir de la fecha de vencimiento de la factura, según así lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del plurimencionado Decreto.

Bajo el procedimiento anteriormente indicado es que CORPAMAG ha actuado procesalmente en el caso de METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, y también con los demás usuarios que realizan vertimientos en cuerpos hídricos del Departamento del Magdalena frente a la recepción, evaluación y decisión administrativa, de aceptar o no la auto-declaración, pues debe recordarse que las normas ambientales según lo prevé el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, son de orden público, y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia en su aplicación por las autoridades o por los particulares.

#### **Oportunidad de recurso de reposición**

La factura 6782 fue emitida el 24 de agosto de 2017, y expresamente se le indicó a METROAGUA S.A. .E.S.P. que debía cancelarla hasta el 23 de septiembre de 2017. Por lo tanto, dice el parágrafo 3º del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 que la presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito dentro del mes siguiente a la fecha límite de pago establecida en el respectivo documento de cobro.

Luego entonces, el mes que refiere dicho parágrafo vencía el 23 de octubre de 2017, por lo cual al confrontar esa fecha con la del radicado 7987 este fue presentado el 05 de octubre de 2017, lo que quiere decir que se presentó por Metroagua S.A. E.S.P. en liquidación dentro del término legal para ejercer el derecho de defensa.

En lo que respecta a los demás requisitos procesales que el CPACA señala se cumple, toda vez que la empresa METROAGUA S.A. .E.SP. S.A. EN LIQUIDACIÓN actúa a través de apoderado especial quien exhibió documento poder otorgado por el liquidador de la empresa; así mismo presenta los fundamentos fácticos y jurídicos de inconformidad, y pide también el decreto de pruebas. No obstante este pedimento, por



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3941  
FECHA. 24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

economía y celeridad procesal no requiere pronunciamiento adicional ya que estas obran como antecedentes de la factura 6782 de agosto 24 de 2017 y son conocidas de la empresa que, aunque aduce no conocerlas, se encuentran incorporadas dentro del expediente administrativo de licenciamiento ambiental. También señala el lugar de domicilio. Por tales razones se resolverá de fondo el recurso interpuesto, como sigue, relevando en este acto administrativo la transcripción de la argumentación fáctica y jurídica que se indica en el escrito obrante en el expediente. Sin embargo, se transcribirá el título de la inconformidad, y seguidamente la respuesta al mismo, así:

- a) "LA FACTURA DE VENTA No. 6782, FUE EXPEDIDA EXTEMPORÁNEAMENTE, SIN ATENDER EL ORDENAMIENTO DEL PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 2.2.9.7.5.7 DEL DECRETO 1076 DE 2015".

Contrario sensu a lo que señala el recurrente en este numeral, la Corporación liquidó el período total del mes de abril de 2017, como así se indica en la factura, pues METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN que bien pudo funcionar hasta el 17 de abril de 2017, el cobro no se hace a la empresa como generador único del vertimiento sino como operador del sistema de alcantarillado de toda la ciudad de Santa Marta.

En efecto, según el artículo 2.2.9.7.3.3.; 2.2.9.7.5.2. del Decreto 1076 de 2015 es recaudador de la tasa que cada abonado o suscriptor de la empresa tiene registrado para la prestación del servicio de acueducto y alcantarillado, que por mensualidades debe cancelar. Entonces, no se trata de la tasa retributiva que debe pagar METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, como generador, ya que no es por la carga contaminante que ésta empresa genera, sino por la prestación del servicio de alcantarillado conforme a las normas antes dichas.

Esto quiere significar que para la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN se le emitió la factura dentro de los cuatro meses de que habla la norma citada en la inconformidad, pues a los usuarios no se le interrumpía el servicio el 17 de abril de 2017 y se dividía en dos partes el pago. Cada usuario abonado o conectado a la red de alcantarillado de la ciudad se presume debe cancelar por período mensual vencido y en consecuencia en cada factura la empresa o la que continuó prestando el

FR.GD.020

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona  
Commutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117  
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia  
[www.corpamag.gov.co](http://www.corpamag.gov.co) – email: [contactenos@corpamag.gov.co](mailto:contactenos@corpamag.gov.co)



Versión 12\_04/09/2017

Página 11 de 17



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

servicio debe incluir la referida tasa retributiva que debe ser trasladada a la Corporación, ya que se trata de un tributo que autoriza facturar el artículo 338 de la constitución política de Colombia.

Por otra parte, aún en gracia de la discusión de que la norma habla de un término para emitir la factura, ésta no señala los efectos preclusivos de que su omisión genera, en el sentido de producir efectos de pérdida de competencia de la autoridad ambiental para emitir la factura, para que en esos términos prospere el argumento que presenta el abogado de la empresa.

Así, en estos términos, no prosperar la inconformidad presentada.

b). **LA FACTURA 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017, NO REUNE LOS REQUISITOS DEL (sic) EXIGIDOS PARA LA EMISIÓN DE FACTURAS DE VENTA.**

Contrario a lo afirmado por el apoderado de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, si bien aduce requisitos formales del Código de Comercio para el presente caso, a pesar de que el originario Decreto 2667 de 2012 no exige un formalismo extremo como lo pide el recurrente, sí se cumple los mínimos requisitos exigidos pues en el epígrafe de la factura claramente se lee que corresponde a la TASA RETRIBUTIVA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. Se le indica el número de facturación aprobado por la DIAN y número de resolución, el número de factura sin prefijo, fecha de emisión, fecha de pago, período facturado, deudor con nombre, numero de NIT y dirección, así como también los factores de cobro que aunque jurídicamente no se pueden leer si se le indica el período al cual pertenece y cuál es la carga cobrada según DBO y SST, con la determinación de la tarifa mínima a cancelar por DBO y SST.

Entonces, el procedimiento, método y cálculo se encuentra establecido mediante fórmulas en el Decreto 2667 de 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015, y es a este que se pide al representante de la empresa y a las autoridades judiciales acudir para una correcta lectura de los valores emitidos, y por supuesto a la información documental que, como antecedentes, obran dentro del expediente administrativo.



1700-37

RESOLUCIÓN No. 3941  
FECHA. 24 NOV. 2017

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

En estos términos no prospera la reclamación presentada por el abogado de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

C) LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA – CORPAMAG- NO IDENTIFICÓ NI EXPUSO EL PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDAR Y GRAVAR A METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN CON LA TASA RETRIBUTIVA POR CONTAMINACIÓN HÍDRICA .

El procedimiento que refiere el apoderado son las premisas jurídicas del caso aplicadas CORPAMAG no sólo a Metroagua sino a todos los usuarios para efectuar el cobro de la tasa retributiva por vertimiento realizada en todos los cuerpos hídricos de su jurisdicción y competencia territorial, y son las previstas en el Decreto 2667 de 2012, considerando además las disposiciones relacionadas con el recurso hídrico, ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos al recurso hídrico y a los alcantarillados establecidos en el Decreto 3930 de 2010 y Decreto 1594 de 1984, en especial el artículo 72, así como lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Es de anotar para claridad del usuario que estas normas fueron compiladas por el Decreto 1076 de 2015, así: Decreto 3930 de 2010 se encuentra compilado desde el artículo 2.2.3.3.1.1. al 2.2.3.3.9.1. y el Decreto 2667 de 2012 está compilado desde el artículo 2.2.9.7.1.1. al 2.2.9.7.6.2, y respecto del Decreto 1594 de 1984, está compilado en el artículo 2.2.3.3.9.14., entendiéndose que el Distrito de Santa Marta se considera un usuario existente o anterior a la fecha del decreto por cuanto fue fundado y construido como Municipio antes de la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974.

la Autoridad Ambiental al momento de confrontar la información presentada y la existente en la Corporación, evidencia notables diferencias o el usuario no cumplió el procedimiento que se impuso en el citado Decreto, seguirá uno de los mandatos referidos por el **parágrafo** del artículo 2.2.9.7.5.4. del plurimencionado Decreto, en el sentido de que el cobro de la tasa retributiva por vertimientos se realizará atendiendo las alternativas señaladas, así: (i) carga per-cápita establecidos en el Reglamento Técnico de Agua Potable, y Saneamiento Básico y Ambiental – RAS- (ii) en la información disponible obtenida de muestreos anteriores o (iii) en cálculos presuntivos basados en factores o (iv) índices de contaminación relacionados con niveles de producción e insumos utilizados. En el presente caso la Corporación optó por la



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

información disponible obtenida de muestreos anteriores tomados el 30 de diciembre de 2016; siendo que además Metroagua S.A. E.S.P. en el momento de la declaración no presentó muestreos tomados según la documentación radicada el 30 de enero de 2017 junto con la autodeclaración.

Es importante aclarar que cuando la norma refiere que la Autoridad Ambiental podrá utilizar información disponible obtenida de muestreos anteriores, se entiende ésta a las muestras tomadas en visitas de seguimiento realizadas a los usuarios sujetos a la tasa con el fin de verificar la información suministrada del respectivo periodo de cobro, es decir, al periodo de vigencia del cobro de la tasa, pues no podrá tomarse y confrontar muestras posteriores a la fecha de presentación de la auto-declaración, toda vez que no podría confrontarse con el periodo fiscal de la auto-declaración.

En la sentencia de agosto 23 de 2017 proferida dentro del expediente 47001233300120160012500 de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de METROAGUA S.A. E.S.P. contra CORPAMAG el Tribunal Administrativo del Magdalena, con ponencia de la Dra. María Victoria Quiñonez, señaló lo siguiente: *"de lo expuesto, se tiene que la toma de muestras debe realizarse en un punto específico situado entre el sistema de tratamiento y el punto de descarga, entendiendo éste último como el sitio o lugar donde se realiza un vertimiento al cuerpo de agua, al alcantarillado o al suelo, o sitio o lugar donde se realiza un vertimiento, de manera directa o indirecta al cuerpo de agua, en este sentido puede concluir la Sala que la muestra debe ser recogida en la Estación de Bombeo Norte"*, por lo tanto, ya existe un pronunciamiento judicial de fondo entre las mismas partes (Metroagua y CORPAMAG) frente al cobro de la tasa retributiva del periodo fiscal año 2014, a través del cual dicho tribunal en el control de legalidad señaló que se había actuando conforme a Ley. Si bien se encuentra en apelación dicha sentencia, es decir no está ejecutoriada, sí establece dicho fallo lectura e interpretación jurídica de las normas sobre el cobro de la tasa retributiva por vertimiento.

Por lo tanto, aún sin el referido pronunciamiento de fondo del Tribuna Contencioso Administrativo del Magdalena, es claro que la medición, toma de muestras, etc. se debe



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

realizar con base en la normatividad vigente, esto es, el Decreto 3930 de 2010 y 2667 de 2012 compilados ambos en el Decreto 1076 de 2015, y en éstos términos es que debe obrar las autoridades, no con la conjugación de verbal como se indica por el usuario a través del abogado representante.

Por lo tanto, no encuentra fundamento razonable y realmente válido que amerite aclarar, revocar o modificar la factura N° 6782 de agosto 24 de 2017.

En estos términos no se revocará la decisión adoptada por la Corporación en la factura 6782 de agosto 24 de 2017.

d) **VIOLACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO Y FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO CONTENIDO EN LA FACTURA DE VENTA N° 6782 DE 24/08/2017**

A primera vista se observa una clara equivocación del apoderado de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN al referir que se le impuso la tasa retributiva fijada en la factura de venta no. 6782 de 24/08/2017, violando la metodología y procedimientos establecidos para el efecto.

Nada más alejado de la realidad procesal es dicha afirmación, pues el procedimiento para liquidar la tasa retributiva por vertimiento es y ha sido reglamentada por el Gobierno Nacional según el Decreto compilatorio 1076 de 2015 y a ese ordenamiento jurídico es que se debe remitir la autoridad y los particulares en el ejercicio de las actividades que, como la de prestación del servicio público de alcantarillado de la ciudad de Santa Marta, realizaba METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN y que por dicha causa le facturaba en proporción a cada usuario, abonado o suscriptor.

Luego entonces, querrá decir el apoderado que la empresa facturó a cada usuario la tasa retributiva que refiere el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 y no la traslada para el fin de que habla la norma, en este caso lo previsto por el artículo 2.2.9.7.5.3. del Decreto 1076 de 2015.



1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

Por lo tanto, para calcular el monto a cobrar por concepto de la tasa retributiva, CORPAMAG actuó conforme al artículo 2.2.9.7.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y ese cobro se realizará al prestador del servicio público de alcantarillado siguiendo lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 2.2.9.7.5.2. del citado Decreto.

CORPAMAG no omitió el anexo explicativo, porque no lo pide la norma, y lo que no señala el procedimiento no puede interpretarse adicionalmente por los usuarios; tampoco hizo sesgadamente la interpretación de la norma, pues esos valores fueron emitidos conforme al procedimiento expreso en el citado Decreto, atendiendo para ello las muestras existentes en los antecedentes administrativos.

Entonces, no puede pretender METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN que se desconozca la facturación de un período de tiempo (enero a abril de 2017) de la tasa retributiva por vertimientos, cuando generó este hecho que motiva la facturación del cobro, y por ello debía emitir la factura, como así se realizó, en el período antes señalado.

En estos términos se **NO SE REPONE** el contenido y alcance de la factura No. 6782 de agosto 24 de 2017 a cargo de la empresa Metroagua S.A. E.S.P. en liquidación, por las razones anteriormente indicadas.

En mérito de lo expuesto;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** el contenido, alcance y cuantía del acto administrativo contenido en la factura N° 6782 de agosto 24 de 2017, a cargo de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, por las razones jurídicas anteriormente expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** en los términos de los artículos 66, 67, 68 y 69 del CPACA la presente resolución al abogado Edilberto Escobar Cortes en su condición de apoderado especial de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.





1700-37

RESOLUCIÓN No. **3941**  
FECHA. **24 NOV. 2017**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN QUE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA -METROAGUA S.A- EN LIQUIDACIÓN PRESENTÓ CONTRA LA FACTURA NO. 6782 DE AGOSTO 24 DE 2017 MEDIANTE LA CUAL SE EFECTÚA EL COBRO DE LA TASA RETRIBUTIVA DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2017 POR VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS AL MAR CARIBE "**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente resolución a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición por agotar en este trámite la reclamación según el parágrafo 1º del artículo 2.2.9.7.5.7. del Decreto 1076 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTÍNEZ**  
Director General

Elaboró: Robert L.  
Aprobó Alfredo M.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.** En Santa Marta, a los \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_) días del mes de \_\_\_\_\_ de dos mil diecisiete (2.017) siendo las \_\_\_\_\_ ( M), se notificó \_\_\_\_\_ personalmente el señor \_\_\_\_\_ (a) en su condición de \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ expedida en \_\_\_\_\_ del contenido de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma, haciéndole saber que en contra del acto administrativo procede recurso de reposición, bajo los términos y condiciones previstos en la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

